# REGLAMENTO (CEE) Nº 673/91 DE LA COMISIÓN

## de 20 de marzo de 1991

## relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas en la Unión Soviética y, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3712/90

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 (4), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación (5), prevé que los productos podrán volver a embalarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que, habida cuenta de las necesidades concretas de abastecimiento de la Unión Soviética, es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85, con vistas a la importación en ese país;

Considerando que, debido a la actual situación situación del mercado soviético y, especialmente, a sus problemas de abastecimiento, es necesario que la venta quede subordinada a la presentación de un contrato celebrado con el único organismo que actúa por cuenta del Gobierno de dicho país; que, a la vista de la urgencia y especifidad de esta operación así como de las necesidades de control, deben establecerse normas especiales por las que se regule primordialmente la cantidad mínima que pueda comprarse;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en determinadas condiciones, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 625/91 (7);

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporta al destino previsto, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 672/91 (9); que es conveniente ampliar el Anexo de dicho Reglamento que incluye las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3712/90 de la Comision (10) deberá sr derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de las siguientes cantidades aproximadas:

— 10 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de enero de 1991;

— 40 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de enero de 1991;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.
(4) DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.
(5) DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.
(6) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
(7) DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 29.
(8) DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.
(9) Véase la página 20 del presente Diario Oficial.
(10) DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 23.

— 25 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1991.

2. Esta carne deberá importarse en la Unión Soviética.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión (1) no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje está roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo 1.

5. Las ofertas sólo serán válidas cuando:

— se refieran a una cantidad mínima global de 15 000 toneladas en peso del producto;

— se componga de un 62,5 % de carne sin deshuesar y de un 37,5 % de carne deshuesada, calculado en peso del producto;

— se refieran a un peso igual de cuartos delanteros y cuartos traseros y presenten un precio único por tonelada, expresado en ecus, para la cantidad total de carne sin deshuesar indicada en las ofertas;

— se refieran, en lo que respecta a la carne deshuesada, a un lote compuesto por todos los cortes indicados en el Anexo II según el reparto que allí se indica, y presentan un precio único por tonelada, expresado en ecus, del lote;

— vayan acompañadas de la copia de un contrato de venta que haya sido celebrado por el solicitante con « Prodintorg » (2) y tenga por objeto una cantidad de carne de vacuno superior o igual a la solicitada.

6. Con objeto de cumplir los requisitos dispuestos en el apartado 5, los agentes económicos podrán presentar ofertas parciales por carne sin deshuesar en varios Estados miembros, en cuyo caso las ofertas presentarán el mismo precio, expresado en ecus.

Inmediatamente después de la presentación de la oferta o de la solicitud de compra, los agentes económicos enviarán por télex una copia de la misma a la Comisión de las Comunidades Europeas, división VI/D/2, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas (télex: 220 37 b Agrec).

7. El adjudicatario, al que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión (3), será el licitador que ofrece el precio medio ponderado más alto.

8. Los organismos de intervención no procederán a celebrar los contratos de venta hasta que no hayan comprobado, en colaboración con los servicios de la Comisión, que se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 5, 6 y 7.

9. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 26 de marzo de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

10. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo III.

*Artículo 2*

1. El comprador, antes de hacerse cargo de los productos, constituirá ante el organismo de intervención, para cada cantidad que retire, una garantía igual al precio de compra más 10 ecus por 100 kg, destinada a asegurar el pago de este precio.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2173/89, el comprador abonará el precio de compra al organismo de intervención en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haga hecho cargo de los productos, para cada cantidad que retire.

3. Por lo que se refiere a la garantía prevista en el apartado 1, el pago en un plazo de tres meses contemplado en el apartado 2 constituye una de los requisitos principales del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (4).

*Artículo 3*

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

*Artículo 4*

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en:

— 300 ecus por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar,

— 500 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

(1) DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.
(2) Vvo Prodintorg, 32-34 Smolenskaïa, 121200 Moscou, URSS.
(3) DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.
(4) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

*Artículo 5*

No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes vendidas en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88, la declaracion de exportacion y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente :

« Sin restitución [Reglamento (CEE) nº 673/91];

Uden restitution [Forordning (EØF) nr. 673/91];

Keine Erstattung [Verordnung (EWG) Nr. 673/91];

χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΟΚ) αρθ. 673/91];

Without refund [Regulation (EEC) No 673/91];

Sans restitution [Règlement (CEE) nº 673/91];

Senza restituzione [Regolamento (CEE) n. 673/91];

Zonder restitutie [Verordening (EEG) nr. 673/91];

Sem restituição [Regulamento (CEE) nº 673/91]. »

*Artículo 6*

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, relativa a « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el punto siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

« 82. Reglamento (CEE) nº 673/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991 relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ([82]).

([82]) DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 24. »

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

| Estado miembro<br>Medlemsstat<br>Mitgliedstaat<br>Κράτος μέλος<br>Member State<br>État membre<br>Stato membro<br>Lid-Staat<br>Estado-membro | Productos<br>Produkter<br>Erzeugnisse<br>Προϊόντα<br>Products<br>Produits<br>Prodotti<br>Produkten<br>Produtos | Cantidades (toneladas)<br>Mængde (tons)<br>Mengen (Tonnen)<br>Ποσότητες (τόνοι)<br>Quantities (tonnes)<br>Quantités (tonnes)<br>Quantità (tonnellate)<br>Hoeveelheid (ton)<br>Quantidade (toneladas) | Precio mínimo expresado en ecus por tonelada<br>Mindstepriser i ECU/ton<br>Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne<br>Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο<br>Minimum prices expressed in ecus per tonne<br>Prix minimaux exprimés en écus par tonne<br>Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata<br>Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton<br>Preço mínimo expresso em ecus por tonelada |
|---|---|---|---|
| Bundesrepublik Deutschland | — Vorderviertel, stammend von :<br>Kategorien A/C | 5 000 | 485 |
| | — Hinterviertel, stammend von :<br>Kategorien A/C | 5 000 | 485 |
| France | — Quartiers avant, provenant de :<br>Catégorie A/C, classes U, R et O | 20 000 | 485 |
| | — Quartiers arrière, provenant de :<br>Catégorie A/C, classes U, R et O | 20 000 | 485 |
| Ireland | — Boned cuts from :<br>category C, classes U, R and O | 25 000 | 700 (1) |

(1) Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo II.
(1) Minimumpris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag II.
(1) Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang II angegebenen Zusammensetzung.
(1) Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα II.
(1) Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex II.
(1) Prix minimum par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe II.
(1) Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato II.
(1) Minimumprijs per ton produkt volgens de in bijlage II aangegeven verdeling.
(1) Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo II.

*ANEXO II*

**Distribución del lote contemplado en el cuarto guión del apartado 5 del artículo 1**

| *Cortes* | | *Porcentaje en peso* |
|---|---|---|
| Striploins | | 5,5 % |
| Insides | | 9,1 % |
| Outsides | | 8,6 % |
| Knuckles | | 5,4 % |
| Rumps | | 5,8 % |
| Briskets | | 7,9 % |
| Forequarters | | 30,2 % |
| Shins/shanks | | 6,6 % |
| Plates/Flanks | | 20,9 % |
| | Lote total | 100,0 % |

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção**

| | |
|---|---|
| BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND : | Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)<br>Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)<br>Postfach 180 107 — Adickesallee 40<br>D-6000 Frankfurt am Main 18<br>Tel. (06 9) 1 56 40 App. 772/773, Telex : 04 11 56 |
| FRANCE : | OFIVAL<br>Tour Montparnasse<br>33, avenue du Maine<br>75755 Paris Cedex 15<br>Tél. 4538 84 00, télex 26 06 43 |
| IRELAND : | Department of Agriculture + Food<br>Agriculture House<br>Kildare Street<br>Dublin 2<br>Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78<br>Telex 4280 and 5118 |